

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0038**

Fecha: 24/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110005 2022 00217	Despachos Comisorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	JOSE ERMINSO OBANDO ROA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD	23/05/2022		
41001 4003003 2005 00310	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO	LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2012 00488	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA AVILA GUTIERREZ	JHOVANA CHARRY CALDERON	Auto ordena entregar títulos AUTO PAGA TITULOS JUDICIALES	23/05/2022		
41001 4003003 2017 00817	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA PERITO UNICO AL SR. JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO	23/05/2022		
41001 4003003 2018 00750	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2018 00851	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA	Auto 440 CGP seguir adelante la ejecucion.-	23/05/2022	.	1
41001 4003003 2019 00602	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	INVERCOL J Z LTDA	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2019 00699	Verbal	EDGAR EDUARDO NARVAEZ CHAVARRIA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LUNES 13 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 2:30 PM. AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	23/05/2022		
41001 4003003 2020 00028	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO EDICSON GUZMAN ARAMENDIZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2020 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2020 00399	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALVARO CRUZ ARENAS	Auto de Trámite NEGAR LA SOLICITUD REDUCCION DE EMBARGO	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00220	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto resuelve corrección providencia numeral auto seguir adelante la ejecucion	23/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO CRUZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00322	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRITHIAN CAMILO PUYO TRUIJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00353	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto requiere abogado defensor publico designado	23/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00473	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	HERNANDO PALACIO PEREZ	Auto decide recurso AUTO NO REPONE - ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00585	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANA SANCHEZ DUSSAN	Auto resuelve Solicitud secuestro of.comisorio 034	23/05/2022		1
41001 4003003 2021 00641	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00650	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELVER MANUEL HERNANDEZ DURAN	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4003003 2021 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NOHEMI OSPINA LOPEZ	Auto termina proceso por Pago Y CONTINUA EL PROCESO ACUMULADO	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00112	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA	Otras terminaciones por Auto LEVANTAR MEDIDA Y ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHICULO	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00122	Verbal	ISABEL CASTRILLON LARA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto admite demanda DECLARA ILEGALIDAD AUTO 04 ABRIL DE 2022 Y ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00180	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA	FALABELLA	Auto rechaza demanda AUTO SE ABSTIENE DE DAR A APERTURA PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00200	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA BAHAMON DE CARDOZO	Otras terminaciones por Auto LEVANTAR MEDIDA Y ENTREGAR VEHICULO	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00262	Verbal	COMPAÑIA SUMA SAS	MERCADERIA S.A.S.	Auto admite demanda DEMANDA VERBAL DECLARATIVA CON DISPOCISION ESPECIAL	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00272	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Auto admite demanda	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022		
41001 4003003 2022 00332	Verbal	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	JUAN CARLOS DIAZ DEVIA	Auto rechaza demanda DISPONES REMITIR JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA REPARTO	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00340	Verbal	JOSE PIAR IRIARTE VELILLA	EDGAR IRIARTE VELILLA	Auto rechaza demanda DISPONES REMITIR JUZGADOS MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA REPARTO	23/05/2022		
41001 4003007 2017 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ISRAEL GUTIERREZ BELTRAN	Auto decide recurso AUTO REPONE AUTO DE FECHA 22/03/2022 - DECRETA MEDIDA	23/05/2022		
41001 4003007 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2022		
41001 4023003 2014 00159	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN GONZALEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar bco of.1035	23/05/2022	.	1
41001 4023003 2014 00282	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA	Auto decreta medida cautelar bco y requiere -of.1033-1034	23/05/2022	.	1
41001 4023003 2015 00828	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	FRANK SEBASTIAN PENNA A.	Auto resuelve Solicitud niega requerir.-	23/05/2022	.	1
41001 4023003 2015 00940	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	ROSMIRA PERDOMO Y OTROS	Auto requiere remanente of.1031	23/05/2022	.	1
41001 4023003 2015 01024	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	AMPARO SANCHEZ CONDE	Auto decreta medida cautelar bco- of.1032	23/05/2022	.	1
41001 4023003 2016 00611	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA	Auto pone en conocimiento MEMORIAL DEMANDADO ALLEGA PAZ Y SALVO Y SOLICITA DESEMBARGO	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.005.2017.00431.00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ISRAEL GUTIERREZ BELTRAN
EXPEDIENTE HIBRIDO

Se ocupa el Despacho del recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO. NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

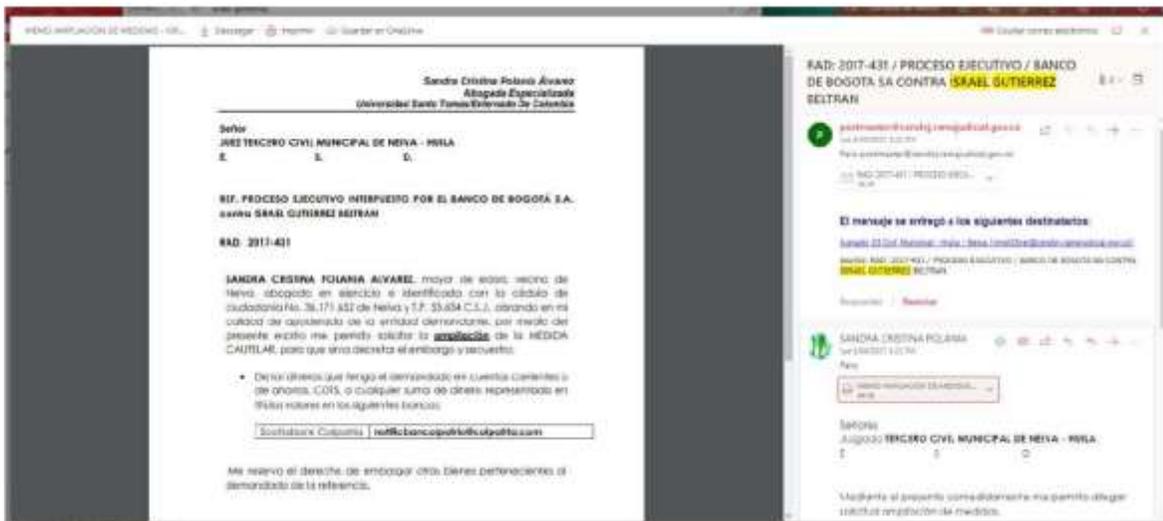
NOTIFÍQUESE, (FDO) - CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, Juez.”

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la recurrente que No es procedente el desistimiento tácito del presente proceso, por cuanto indica que la misma en la fecha del 08 de abril del 2021 a través de correo electrónico solicitó la ampliación de la medida cautelar, memorial que obra dentro del proceso, y que a la fecha no ha manifestado el despacho, según arguye.

Es así como manifiesta que no es correcto que hasta la fecha haya transcurridos más de dos (2) años sin que la parte demandante no hiciera alguna actuación dentro del proceso teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en consecuencia, solicita que la revocatoria del proveído en mención.

A su vez, anexa el siguiente pantallazo del correo electrónico,



III. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada de la reposición, la que según constancia de secretaría del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Así, pues, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se reponga el auto fechado del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hará un breve esbozo sobre la figura del desistimiento tácito, para que siguiente se haga mención a las notificaciones personales consagrada en el Decreto 806 de 2020.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, estableció que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, estableció que el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato

jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Ahora bien, para el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se promulgó el Decreto Legislativo 806 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Fue así como en el Decreto en mención, en su artículo 8 consagró lo respectivo a las notificaciones personales, expresándose lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

De lo descrito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 procedió a estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarando la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Expuesto lo precedente, por parte del Despacho se procedió a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, quien arguyó haber cumplió con la carga procesal de efectuar la solicitud de ampliación de la medida cautelar a través del correo electrónico del Despacho el día 08/04/2022 hora 03:22 pm, tal cual como según lo allega en el pantallazo que según anexa en debida oportunidad procesal y que se encontraba a la espera de que el Juzgado se pronunciara.

Auscultado el expediente en digital, se evidenció que la parte actora para el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) hora 03:22 pm, había allegado correo electrónico, teniendo como asunto de referencia “*SOLICITUD DE AMPLIACION DE MEDIDAS*”, junto con un (1) documento anexo en formato PDF dentro del proceso de referencia, evidenciando efectivamente el acuse de recibo.

En ese sentido, al no haberse resuelto la solicitud de “*Ampliación de medidas*”, no podía el Despacho haber proferido auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar pendiente tal requerimiento.

Expuesto lo anterior, las resultados de este recurso estarán encaminadas a **REPONER** auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en atención a la solicitud de medida cautelar, por ser procedente, este despacho Decretará su respectivo embargo y Secuestro de los dineros que tenga el demandado en esa cuenta bancaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ISRAEL GUTIERREZ BELTRAL** con C.C. 36.067.633, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias del **SCOTIABANK COLPATRIA.**

Oficiese a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila.
notificbancolpatria@colpatria.com

Limítese la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00)** M/cte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677c5d3e3867395aa9fc13d2917eaf93edd48208c116df552d6839f705d9e26b

Documento generado en 23/05/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Argumenta el recurrente que cumplió en el tiempo con el pago de los derechos y que la respuesta de registro es posterior al pago y dicha entidad al momento del pago no menciona al respecto.

Finalmente, solicita reponer la providencia y en su lugar, dictar sentencia teniendo en cuenta que los términos ya encuentran ejecutoriados.

Por otro lado, solicita requerir a registro para que dé respuesta a la medida de embargo cancelada y remita el pertinente certificado de libertad y tradición del inmueble de garantía real.

III. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada de la reposición, la que según constancia de secretaría del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

Así, pues, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se reponga el auto fechado del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hará un breve esbozo sobre la figura del desistimiento tácito, para que siguiente se haga mención a las notificaciones personales consagrada en el Decreto 806 de 2020.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, estableció que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, estableció que el *desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

Ahora bien, para el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se promulgó el Decreto Legislativo 806 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Fue así como en el Decreto en mención, en su artículo 8 consagró lo respectivo a las notificaciones personales, expresándose lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Expuesto lo precedente, por parte del Despacho se procedió a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, quien arguyó haber cumplió con la carga procesal efectuando el pago correspondiente de los derechos de embargo.

Auscultado el expediente en digital, se evidenció que efectivamente se realizó el respectivo pago de los derechos de embargo correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva por parte del demandante,

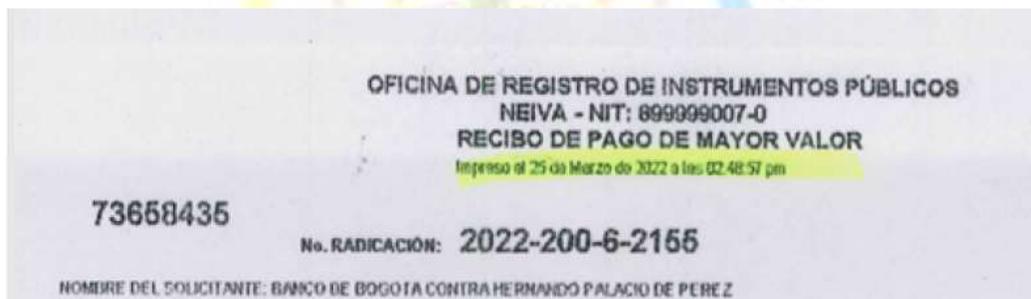
situación que omitió la misma Oficina, al no realizar lo correspondiente ordenado por este Despacho mediante Oficio No. 209 de fecha 07 de febrero de 2022, la cual, se remitió por parte de este Despacho con la siguiente observación,

Esta comunicación ya había sido remitida mediante oficio No. 01502 de fecha 16 de septiembre de 2021, empero, se había remitido erróneamente el número de la cedula del demandado, no obstante se remite su corrección.

Ateniendo a observación que antecede, téngase en cuenta que el oficio No. 209 de fecha 07/02/2022 debió tomarse como NUEVO, teniendo en cuenta que iniciarían los términos para el pago de derechos de embargo a partir de esa fecha, situación que se Omitió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, estaría mal por parte de este Despacho Judicial, **REPONER** el auto de fecha cuatro (04) de abril de 2022 y a su vez, dictar auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución, a sabiendas que efectivamente no se ha llevado a cabo el respectivo registro de la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, considera el despacho que las resultas de este recurso estarán encaminadas a **NO REPONER** el auto en mención, y en consecuencia, **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que TOME NOTA de lo que allí se Ordena en el Oficio No. 209 de fecha 07 de febrero de 2022, a su vez, tener en cuenta los términos para pagar los derechos del registro, conforme a que **SÍ** se cumplen según lo aportado por el apoderado de la parte actora, con fecha del 25 de marzo de 2022.



Finalmente, se concederá el recurso de la alzada en el efecto DEVOLUTIVO por disposición expresa del Inc. 2° del Art. 323 del C.G. del proceso en ccd. Con lo establecido en el Art. 321-10 ibidem para ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto que se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución, del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que TOME NOTA de lo que allí se Ordena en el Oficio No. 209 de fecha 07 de febrero de 2022, a su vez, tener en cuenta los términos para pagar los derechos del registro, conforme a que **SÍ** se cumplen según lo aportado por el apoderado de la parte actora, realizados el día 25 de marzo de 2022.

TERCERO. CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Neiva, a

quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2° del Art. 323 del C.G. del Proceso en ccd. Con lo establecido en el Art. 321-10 ibídem).

TERCERO: REMITIR vía correo electrónico al e-mail ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL DE NEIVA para que se efectuó el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv •

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6044507fe9c6a3d3424c3fe5c8259b5fd15b699b979f95cece2e591c06bdac32

Documento generado en 23/05/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00180.00
Proceso: INSOLVENCIA – NEGOCIACION DE DEUDAS
Deudor: LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA
EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION** de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA**, dentro del proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA C.C. 3.103.862**, sería del caso admitir las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” de conformidad con lo establecido en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, de no ser porque se observa que dentro del sub. Lite no existen bienes o cuantía considerable para solventar las acreencias.

Obsérvese que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **LUIS ANGEL ROJAS MOTOYA C.C. 3.103.862**, el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES: declaró textualmente: “...No poseo bienes muebles... No poseo bienes inmuebles”.

• **RELACIÓN E INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES:**

Se pone en conocimiento de CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA el deudor sólo cuenta con algunos elementos del hogar, necesarios para su digna subsistencia.

4. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

4.1. Bienes muebles:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo bienes muebles.

4.2. Bienes inmuebles:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo bienes inmuebles.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el autor Juan José Rodríguez ESPITIA, en su obra cumbre “*RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*” define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: “*Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”

Así, pues, se colige claramente que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en el sub. Lite, se adelantó el presente asunto por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA** C.C. 3.103.862.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, empero revisadas las actuaciones adelantadas en el sub judice y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente dentro del plenario NO EXISTEN BIENES ALGUNOS, sino, únicamente los necesarios para su subsistencia, susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.,

Así las cosas, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones del señor **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA** a sabiendas de que el peticionario en el acápite de RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES declaró textualmente no tener bienes muebles e inmuebles, castigando a los acreedores al no cobro de sus acreencias, por lo que la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación.

Al respecto Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: “*...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”¹, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”², lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles , algunos inembargables como lo afirma el liquidador , por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, **que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**” . Negrillas del Juzgado.*

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “*... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de*

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893)

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”

De otro lado, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA DE DECISIÓN CIVIL - MAGISTRADO PONENTE - JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA en sentencia de tutela de segunda instancia (impugnación) de fecha quince de mayo de dos mil veinte, señaló:

“Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. Si bien no se analiza en esta actuación, por no ser ello necesario, la seriedad y responsabilidad de los acreedores al conceder los créditos, en cuanto a estudios, análisis financieros, consulta de la actividad crediticia, bienes en su cabeza, garantías a exigir, dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, sí es de presumir que la deudora tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; luego la insolvencia debe ir aparejada con esa relación ya que a primera vista no es comprensible que simplemente éstos desaparecieron. Es, por tanto, acertada la conclusión del juzgado accionado sobre el desgaste innecesario de la administración de justicia, ya que al no haber acuerdo y presentarse la inútil liquidación, nada ha de adjudicarse, quizá una llanta a dos de los acreedores, el motor a otro y lo restante al último, porque ni siquiera habría certeza de que el dinero aun exista.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”³ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁴, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”**⁵

La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01.

misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Y en decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL-, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Radicación: 41-001-31-03-002-2022-00022-02, se consignó:

“De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal de que se rige toda actuación judicial, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, procediéndose al rechazo de plano del asunto encomiado por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA**.

Sin más consideraciones *in extenso*, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA**, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación a los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, desanotación en el Software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca209b8acc6df8b5c13d25917269dbf9267e20722afa6c8e8f0a79a7e87c7eea

Documento generado en 23/05/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.001.2012.00488.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: TONNY CASALINAS ALVAREZ
Demandado: LEIDY JOHANA CHARRY COVALEDA
JOSE MAURICIO DELGADO MEDINA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al Despacho se encuentran memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “*Derecho de Petición*” suscrito por la señora LEIDY JOHANNA CHARRY con fecha de 18/04/2022 hora 02:15 pm, **ii)** “*Solicitud Entrega de Títulos Judiciales*” suscrito por el profesional en derecho, el doctor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, quien indica actuar en calidad de apoderado de la señora Leidy Johanna Charry de fecha 18/04/2022 hora 02:43 pm, y **iii)** “*Comunicando Conversión de Títulos Judiciales*” suscrito por la Funcionaria Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Verificadas las piezas procesales en físico del expediente, se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del 03/12/2014 “*Decretó la Terminación del Proceso del proceso de referencia por Desistimiento Tácito*”, a su vez, “*ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda*”.

Por otro lado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, al percatarse sobre los títulos existentes en ese despacho descontados a la señora LEIDY JOHANNA CHARRY COVALEDA, realizó la conversión a este Despacho, para su correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará el pago de Títulos Judiciales que hayan sido descontados a la señora LEIDY JOHANNA CHARRY, y conforme a la conversión de títulos realizados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, los cuales serán reintegrados a la misma.

Véase en el siguiente link:

[14. RELACION TITULOS - 2012-00488-00.pdf](#)

Ahora bien, conforme a la petición (ii) “*Solicitud Entrega de Títulos Judiciales*”, suscrito por el profesional en derecho, el doctor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, quien arguye actuar en calidad de apoderado de la señora Leidy Johanna Charry, este despacho procedió a verificar detalladamente el expediente tanto físico como digital, y NO se avizoró ningún poder que se le haya concedido para actuar dentro del presente proceso llevado por este juzgado al profesional en derecho LUIS FERNANDO RODRIGUEZ con C.C. 1.110.547.906 y T.P. 314.551 del C.S.J., debido a ello, no será procedente la petición que antecede realizada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REALIZAR el respectivo pago de Títulos Judiciales que hayan sido descontados a la señora LEIDY JOHANNA CHARRY identificada con C.C. 55.216.676 conforme lo ordenado mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales al profesional en derecho LUIS FERNANDO RODRIGUEZ con C.C. 1.110.547.906 y T.P. 314.551 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52ba417b88552187aeb307751556416c352ed714ba033e83b4742cf01cf0b0b

Documento generado en 23/05/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.400.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.400.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00238.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9953ebe40c4107742e3d9a0c9bfe1524922edaafbaace3bc123e108871af5498

Documento generado en 23/05/2022 11:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.900.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.900.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00322.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38541a8447695c559fe65f318d03fcc112eabdc736efa615804716ba2ce2cbf7

Documento generado en 23/05/2022 11:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.800.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.800.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00356.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96739be722f70dffece4314f251958ac03fac4c3c84ed2cbe10ff8405b6f264

Documento generado en 23/05/2022 11:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.589.300
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.589.300

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00430.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048b4e882d3a28eb61dad8a24dcc75b01523e469d4be9bd23c8feb8710e53d3e

Documento generado en 23/05/2022 11:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.500.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.500.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00475.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb388829c5677980612583747e40ae49b3e4537323ddefa9f8ad151f47df235

Documento generado en 23/05/2022 11:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.700.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.700.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00513.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4291510184c23e61aa77b8a8eb5ae0e83a2a9b305f9d73720fb3a1b9dc15ac5d

Documento generado en 23/05/2022 11:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.604.700
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.604.700

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00641.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371a78ee255645c688cdf4546a31a13b9657940c13d0e87072abde8891155bf

Documento generado en 23/05/2022 11:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.974.800
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.974.800

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00650.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929f26fee077ae5236fac3d5986ed861bbb3220d69f78345c8ee65a79649d768

Documento generado en 23/05/2022 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia acumulado 1	\$789.400
Agencias en Derecho 1ra. Instancia acumulado 2	\$1.455.800
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$3.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.248.200

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2005-00310.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9383bc8c6419e8a5c0fcff9924d227d22e9cce39f0f69ee69b27947de0a358b

Documento generado en 23/05/2022 11:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$400.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$400.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2018-00750.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385c874878bdf6fb9b46b5bef625924c708296adcac4cdd906d4b223f5e9bb45

Documento generado en 23/05/2022 11:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$24.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$60.000
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.8400.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2019-00004.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e023f07a22ff517b70e5509fbd18b270d97fc72948a5fd7877230bdab5c5172b

Documento generado en 23/05/2022 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$11.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.011.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2019-00602.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185f4ced77c142fdbd97bbf45ba0d46a3b8f2d132b55c4dd66e660befab3d132

Documento generado en 23/05/2022 11:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.400.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$28.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.428.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2020-00028.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde1829f65ad7c787623125455e990f0c222aacf23cc4b5f9bed391b103d290e

Documento generado en 23/05/2022 11:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo veintitrés de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.500.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.500.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2020-00039.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b61744c3c5a2cf91d720f3a0150c3f12a0fb936754ece6e8f153d85bce7102

Documento generado en 23/05/2022 11:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00940-00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte Ejecutante MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra ROSMIRA PERDOMO y por cuanto se desconoce si se ofició al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo ordena el auto de fecha 10 de mayo de 2021, **REQUIÉRASE** la conversión de los depósitos judiciales de propiedad de la demandada ROSMIRA PERDOMO CC. 26.470.838, resultado de la medida de embargo de remanente de la cual tomó nota esa dependencia el 12 de agosto de 2019 con oficio 03301 en proceso ejecutivo que allí adelanta MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA, Radicado 2005-00803-00.

La citada cautela se limita a la suma de \$18.000.000,00 Mcte, por cuanto el crédito actualizado a junio de 2019 se aprobó en la suma de \$13.495.268,11 Mcte y las costas del proceso se liquidaron en \$477.648,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b872bd853548973d422c20ad70feece3360b41d0bb5fe0e444525f9b7273525
8

Documento generado en 23/05/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4023-003-2015-00828-00

SE ABSTIENE el Despacho de ordenar el requerimiento petitionado por la ejecutante, por cuanto fue requerido con oficio 1191 de fecha 16 de abril de 2018 y atendido por el Jefe de Grupo Novedades de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con oficio 034203 de junio 22 del mismo año, informando que la medida se encuentra en estado de Remanente (en espera de capacidad salarial), teniendo en cuenta que el aquí demandado FRAN SEBASTIAN PENNA AVENDAÑO, registra orden judicial adiada 19 de octubre de 2017 por cuota alimentaria a favor de María Paula Ibarra Rodríguez, por lo tanto ésta no es susceptible de aplicación, conforme los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado, y el criterio para tramitar embargos según orden de llegada y de la prelación que tenga el embargo.

Por consiguiente, estése a lo dispuesto en el citado oficio, previa advertencia a la peticionaria que debe consultar el proceso antes de proceder a requerir las medidas decretadas por el Despacho, llevando el control de las mismas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295456dd1a28a2c96feb3c328739fcf226e21ee3969576e2f96b9aab42a80de5

Documento generado en 23/05/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-01024-00

En atención a la solicitud de medidas allegada por el apoderado ejecutante dentro del Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. frente a AMPARO SANCHEZ CONDE, al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

Unico.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y que no constituya salario y/o pensión de la demandada AMPARO SANCHEZ CONDE CC 55.180.161, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, MUNDO MUJER, BANCAMIA Y CONTACTAR. Oficiese.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7602e654844f7b1051db50b76235ced84df81a23183336595ef347e3e48a296
9**

Documento generado en 23/05/2022 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2014-00282-00

En atención a la solicitud de medidas allegada por el apoderado ejecutante dentro del Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. frente a LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA, al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y que no constituya salario y/o pensión del demandado LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA CC 17.683.874, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, MUNDO MUJER, BANCAMIA Y CONTACTAR. Ofíciase.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de 100.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

2.- Requiérase a la GOBERNACION DE CALDAS Secretaria de Hacienda-Rentas para que se sirva informar y/o certificar el estado actual del proceso de cobro coactivo que se sigue en contra del aquí demandado LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA CC 17.683.874 como propietario del vehículo automotor, clase Camioneta de PLACA NAP-737 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales. Ofíciase. Correo notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4dda6c6f927957cd7cfa54a50aed4901079d64126f99c659e3020d2b230a06

Documento generado en 23/05/2022 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2014-00159-00

En atención a la solicitud de medidas allegada por el apoderado ejecutante dentro del Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. frente a JUAN GONZALEZ MARTINEZ, al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

Unico.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y que no constituya salario y/o pensión del demandado JUAN GONZALEZ MARTINEZ CC 4.879.530, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, MUNDO MUJER, BANCAMIA Y CONTACTAR. Oficiese.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$100.000.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2196e279d2508850c165631600064384f957c874be1752c1acac4bfa62933ad3

Documento generado en 23/05/2022 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00220-00

Atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante de BANCOLOMBIA S.A. frente a GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN, arrimada al correo electrónico del Despacho, relativa a aclarar el proveído adiado 31 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó “seguir adelante la ejecución” de que trata el Art. 440 del C. G. del Proceso, notificado por estado el 01/04/2022, se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, para lo cual, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Corregir el numeral 4. de la parte resolutive de la providencia adiaada 31 de marzo de 2022, la cual quedara así:

“4.- Seguir adelante la acción Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- Subrogado en cuantía de \$28.911.641,00 Mcte. frente a GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN”.

2.- Los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

3.- Notifíquese al demandado el contenido del presente proveído en la forma prevista en el Art. 291 del C. G. del Proceso.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0130e8fed83c7c6f76b61da0fc7df9d7746096ea1a216eebc0348eae47ca948
Documento generado en 23/05/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00585-00

Al encontrarse debidamente registrada la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada YOANA SANCHEZ DUSSAN, cautelado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., se ordenará su secuestro, para lo cual el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único. - Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada SANCHEZ DUSSAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259855**, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librar Despacho Comisorio al funcionario comisionado con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del P. en concordancia con el art. 40 ibídem.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7c49876b35116bd7788363e91a5a1ae5624cf0a40164e515badd182a660a
19**

Documento generado en 23/05/2022 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00851-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandó ejecutivamente a **CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2018, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado a **CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem* el 18 de febrero de 2022 y conforme constancia secretarial del 27 de abril del mismo año, dentro del término contestó la demanda sin oposición a las pretensiones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ERAZO POLANIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **CHRISTIAN YESID ERAZO POLANIA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$873.200,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77431f42ee6ca27a2decc9c452a329e0b415d92e5f269c2671615cb7dd2366f
4**

Documento generado en 23/05/2022 02:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-005-2021-00353-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado ejecutante en el Ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. frente a HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Unico.- Requerir al profesional del derecho Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS, abogado designado por la Defensoria del Pueblo, para que informe las resultas y/o diligencias viables adelantadas para llevar a cabo su representación como Defensor adscrito al programa de Derecho Público Privado, conforme al amparo de pobreza otorgado al aquí demandado HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA, por dicha entidad.

De igual manera se proceda a notificar del auto de mandamiento de pago contra su representado.

Así mismo, para su información y conforme lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en oficio 1631 de 21 de octubre de 2021, el citado Uribe Poveda puede ser localizado en las siguientes direcciones, para lo cual le suministro los datos correspondientes

NOMBRE: HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA
CEDULA: 12.101.296
DIRECCION: Carrera 1G No. 8-88 y/ CALLE 34 No. 1B-72
EMAIL: HERNANDOURBIE10@HOTMAIL.COM
CELULAR: 317-6593290

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0998bdfc903ac7ffb67a79e67bf53406d881666b7ff9cbbc3040e0177822f7f

Documento generado en 23/05/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO NARVAEZ CHAVARRIA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN: 2019-00699

Como quiera que revisado el expediente se avista que a la fecha se evacuaron en debida forma las pruebas decretadas en Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 09 de mayo, se considera imperioso fijar fecha y hora para lleva a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 PM del lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI5MmM3YTMtZGFhNC00N2ZjLWJmMmQtYzkwNmQ0ZjJlOGQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a22d3a9d1cbdf3a4f56747f9373e407c10834797d19934a35aed0bc74ffa05

Documento generado en 23/05/2022 08:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA
RADICACIÓN: 2022-00112

Por ser procedente la solicitud de levantamiento de la orden de RETENCION del vehículo automotor de placa **JBX-528**, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 597-1 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la **ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo Automotor, Clase CAMIONETA, Línea RANGER, Marca FORD, PLACA **JBX-528**, Modelo 2016, color BLANCO ARTICO, Servicio particular, Chasis 8AFAR23L5GJ402458, MotorSA2QGJ402458, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** por **CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA C.C. 1084.868.873. Oficiese**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **JGP-859** al demandado **CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA C.C. 1084.868.873.**

TERCERO: OFÍCIESE al parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT. 1.026.555.832-9** ubicado en la Kra. 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, para que **HAGA LA ENTREGA** del vehículo Automotor, Clase CAMIONETA, Línea RANGER, Marca FORD, PLACA **JBX-528** al propietario y demandado **CRISTIAN DAVID LIZARAZO GONGORA C.C. 1084.868.873.**

QUINTO. HECHO LO ANTERIOR, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de gestión Justicia XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368df45d98240713b624010bfd75fd2b12fc8912b381a2c7799dfecc049f74c

Documento generado en 23/05/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTHA BAHAMON DE CARDOZO
RADICACIÓN: 2022-00200

Por ser procedente la solicitud de levantamiento de la orden de RETENCION del vehículo automotor de placa **JGP-859**, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 597-1 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la **ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo Automotor, Clase CAMIONETA, Línea NP300 FRONTIER, Marca NISSAN, PLACA **JGP-859**, Modelo 2018, color PLATA, Servicio particular, Chasis 3N6AD33U6ZK379243, Motor QR25-168677H, Carrocería doble cabina, dado en Prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA** por **MARTHA BAHAMON DE CARDOZO C.C. 36.163.920. Oficiese**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **JGP-859** a la demandada **MARTHA BAHAMON DE CARDOZO C.C. 36.163.920.**

TERCERO: OFÍCIESE al parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT. 1.026.555.832-9** ubicado en la Kra. 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, para que **HAGA LA ENTREGA** del vehículo Automotor, Clase CAMIONETA, Línea NP300 FRONTIER, Marca NISSAN, PLACA **JGP-859** a la propietaria y demandada **MARTHA BAHAMON DE CARDOZO C.C. 36.163.920.**

QUINTO. HECHO LO ANTERIOR, pasen las diligencias al archivo, previa las des anotaciones en el Software de gestión Justicia XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cfac4b0a890a9f44460152068e285685519731f71123244df3e46842abdfd9

Documento generado en 23/05/2022 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ DEVIA
RADICACIÓN: 2022-00332

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa -DIVISIÓN VENTA DE LA COSA COMÚN- propuesta a través de Apoderado por **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR** contra los señores **CAROLINA DIAZ CORREDOR, SUSANA DIAZ CORREDOR, JUANCARLOS DIAZ DEVIA** y **STEFANY DIAZ FIERRO**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo catastral del inmueble objeto de división material, asciende a la suma de **\$36.862.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

31/01/2022 09:07:57

FACTURA No.: 2022100000000150
FECHA LIMITE DE PAGO 28/03/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: TANIA ANDREA DIAZ GUTIERREZ
Cédula Ciudadanía 1075280699
Dirección: C 57A 1D 34
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **010100000008002100000000**
Tipo: 01 Sector: 01 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 01
Área Terreno: 120 Área Construida: 106

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN			TOTAL
		AVALUO	CAPITAL	INTERES	
2022	2022100000000150	\$ 36.862.000,00	\$ 179.500,00	\$ 0,00	\$ 179.500,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 154.800,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.500,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 23.200,00	\$ 0,00	
	12 %				
	TOTAL DEUDA:		\$ 179.500,00	\$ 0,00	\$ 179.500,00

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45bfbc804e798c791874aecaa564dabed305d3bbfacbb7ee5b3c8cec1fcfe90

Documento generado en 23/05/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE PIAR IRIARTE VELILLA
DEMANDADO: EDGAR IRIARTE VELILLA
RADICACIÓN: 2022-00340

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –SIMULACIÓN DE CONTRATO- propuesta en causa propia por **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA** frente a **EDGAR IRIARTE VELILLA** para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el libelo genitor en la suma de \$91.000.000,oo.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

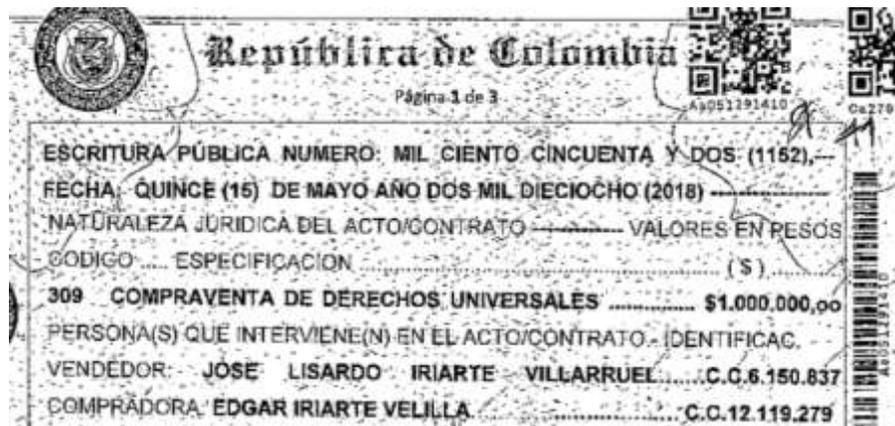
A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de*

mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “*petitum*” del libelo genitor, este Despacho Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso –SIMULACIÓN DE CONTRATO–, el valor del negocio jurídico –CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.1152 DEL 15 DE MAYO DE 2018, CORRIDA EN LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA- celebrado entre VENDEDOR: JOSE LISARDO IRIARTE VILLARRUEL y COMPRADORA: EDGAR IRIARTE VELILLA” asciende a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00)**. Veamos:



Ahora bien, en cuanto a la estimación que efectúa la parte actora respecto de la cuantía, esto es, \$91.000.000, ello no es óbice para concluir que la competencia para conocer del presente asunto esté en cabeza de este Juez, debido a que, como se ha dicho, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró.

Recuérdese, que como en este evento se persigue la declaratoria de simulado del contrato suscrito, que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo dispuesto en nuestra Codificación General respecto de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, pues el derrotero para fijar la cuantía es por el valor del precio de la venta como se ha indicado en precedencia conforme lo dispone el Art. 26-1 del C. G. del Proceso.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso en ccd. con lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

¹ A 2022 la suma de \$40.000.00..0

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO-, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO-** para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8909e2d9304f111671144e6f5376f01338e562388ddc04dc8567ca2e6376aa3
b

Documento generado en 23/05/2022 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALVARO CRUZ ARENAS
RADICACIÓN: 2020-00399

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de la solicitud de “REDUCCIÓN DE EMBARGO Art. 600 C.G.P.” elevada por el demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS**.

II. Fundamentos de la Solicitud

Mediante memorial allegado via correo institucional al Juzgado el día 13/01/2022 a la hora de las 03:23 el Apoderado Judicial del demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** solicita:

“PRIMERO: sírvase ordenar el levantamiento de las cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-15207 y 230-6574, por cuanto exceden el principio constitucional de apariencia de buen derecho.

SEGUNDO: de manera subsidiaria y siempre y cuando no se acceda a la solicitud de levantamiento, sírvase señor juez fijar cuantía para constitución de caución mediante compañía de seguros legamente autorizada, conforme las voces de los artículos 602 y 603 del C.G.P.

TERCERO: sírvase ordenar al demandante, constituir la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P.”

Igualmente, dentro del escrito de contestación a la demanda demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** eleva la siguiente petición:

SOLICITUD REDUCCIÓN DE EMBARGOS ART 600: Conforme las voces del artículo 600 de la ley 1.564 de 2.012, sírvase señor juez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 230-15207 y 230-6574, toda vez que, junto a estas, le fueron retenidos a mi poderdante y a título de embargo ante el banco Bancolombia, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000).

Téngase en cuenta la apariencia de buen derecho sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que el demandado acredita haber restituido el valor del importe de los títulos creados en garantía, y estando retenidas sumas líquidas de dinero que cubre la ejecución, en caso de ser vencido en juicio, son y serán suficientes para el pago de las condenas resultantes.

Así las cosas, sírvase señor juez, en razón del criterio de proporcionalidad y efectividad, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles, toda vez que proporcionalmente y efectivamente, la eventual condena está garantizada con el valor en dinero efectivo que reposa embargado ante el banco BANCOLOMBIA.

III. T r á m i t e

De la anterior solicitud elevada por el demandado, este Juzgado dispuso mediante proveído adiado 03 de marzo de 2022:

*“Único.- REQUERIR al ejecutante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, manifieste cuáles de las medidas cautelares decretadas y consumadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, previa advertencia que si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Así, pues, dentro del término procesal concedido, la parte ejecutante se opone a lo pretendido por el demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS**, señalando que dentro del sub-lite no se configuró el primero de los elementos previstos en el citado canon normativo (Art. 600 del C. G. del Proceso), para proceder con la reducción de las medidas cautelares rogadas, cual es que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, *“...habida cuenta que, si bien es cierto la totalidad de los bienes sujetos a registro tienen inscrita la medida de embargo decretada por el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, no se ha procedido con el secuestro de los mismos, en razón a que no se ha solicitado fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro, menor (sic) ha sido comisionado para tal fin todavía, como bien lo puede verificar el honorable juez verificar dentro del expediente”*.

De igual manera, señala que en el sub-judice resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de embargos, conforme lo dispone el Art. 600 del C. G. del Proceso.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la parte demandada, el artículo 600 del C. G. del Proceso, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos:

- i.** que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y
- ii.** que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la Litis solicita "...ordenar el levantamiento de las cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-15207 y 230-6574, por cuanto exceden el principio constitucional de apariencia de buen derecho y de manera subsidiaria y siempre y cuando no se acceda a la solicitud de levantamiento, sírvase señor juez fijar cuantía para constitución de caución mediante compañía de seguros legamente autorizada, conforme las voces de los artículos 602 y 603 del C.G.P. ", pues a su juicio, como obligado en su oportunidad cubrió el importe del documento base de recaudo suscrito a título de garantía, situación que por demás, resta robustez al derecho sustancial exigido, y en consecuencia, incide directamente en la cuantificación de la eventual condena, por lo tanto, arguye, la suma de dinero informada por el demandante como insoluta y a título de capital por la cual se decretaron las medidas cautelares, ha desaparecido con la diputación de pago, y la acreditación del mismo, en ese justo, sensato y honesto orden de ideas, las cautelares practicadas y vigentes dentro del trámite, se tornan injustas, desproporcionadas y, lesivas a su patrimonio.

De igual manera, señala que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles exceden el principio medular en materia de cautelares de protección del derecho objeto del litigio, pues la suma de dinero cubrirá una eventual condena en su contra, cuando de otro lado, expone que las cautelares decretadas y practicadas a esta altura del litigio, rompen la unidad de los postulados rectores apariencia de buen derecho, en el sentido que la apariencia del título valor presentado como base de recaudo, no es tal que permita presumir la necesidad de mantener de forma excesiva las medidas cautelares existentes a esta altura del litigio, ello en razón a las pruebas que en la contestación se allegaron y que acreditan pago del importe y, el principio de protección al derecho objeto del litigio, se ve igualmente conculcado, en la medida que la protección emanada de las cautelares decretadas, resultan excesivas frente a la protección necesaria de pago de la eventual condena, porque como ya se dijo, el importe del título valor creado en garantía, dejó de existir jurídicamente.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelares en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que, con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); no obstante, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). Se infiere así, que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas. La limitación es prerrogativa solo del juez, la reducción del juez y la parte.

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelares como ocurrió en el sub-lite cuando, como en este caso, carece por ejemplo de información acerca del valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-15207 y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación, cuando en este específico caso, se desconoce cuál será el resultado de la cautela, pues de las medidas cautelares decretadas a la fecha NO SE HA CONSUMADO NINGUNA, a efecto de que oficiosamente o por solicitud de parte se proceda a su reducción y/o levantamiento, pues se itera, a la fecha únicamente se ha registrado el embargo y no es ese el escenario jurídico-procesal para estudiar la solicitud del ejecutado.

Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada, se advierte su

extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.

Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso, para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, no hay consumación efectiva de ninguna de las medidas cautelares decretadas, pues se itera, a la fecha únicamente existe inscripción de la medida de embargo de uno de los inmuebles en mención:

Villavicencio, 31 de agosto de 2021.

Distrito: PERSONA NATURAL / DIEGO FELIPE ORTIZ
Asunto: OF 127 DEL 5/2/2021 RAD. 2021-230-6-11431

Doctor
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia CF .708
Cmp1103nei@cendoj-ramajudicial.gov.co
Neiva Huila.

REF: Oficio N°127 del 08-02-2021.
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
RAD: 41-001-40-03-003-2020-00399-00
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C.79.504.650
Apoderada: BEATRIZ MARIELA TICO DURAN C.C.
Contra: ALVARO CRUZ ARENAS C.C.17.330.242
Radicación: 2021-230-6-11431.

Por medio de la presente envió Oficio de la referencia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-15207 la medida cautelar de EMBARGO solicitada por su Despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso. En consecuencia, la solicitud será denegada.

Ahora bien, ruega el demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** de manera subsidiaria se fije la cuantía para constitución de caución mediante compañía de seguros legamente autorizada, conforme lo ordenan los artículos 602 y 603 del C.G.P.

Al respecto, el Art. 602 del C. G. del Proceso, Establece:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

En consecuencia, el juzgado fijará la caución en la forma y términos establecidos en el Art. 602 del C. G. del Proceso, la cual se liquidará con el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) conforme lo prescribe la norma en cita. Seguidamente se detalla la liquidación del proceso a la fecha:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTE	INTERES MORA	TOTAL
\$50.000.000	\$17.901.500	\$43.128.667	\$111.030.167

\$33.000.000	\$11.796.400	\$28.464.920	\$73.261.320
\$83.000.000	\$29.697.900	\$71.593.587	\$184.291.487

En consecuencia, se fijará como CAUCIÓN EN DINERO la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$276.437.230).

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de “REDUCCIÓN DE EMBARGO Art. 600 C.G.P.” elevada por el demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$276.437.230)** por concepto de **CAUCIÓN EN DINERO** <<valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)>>, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual deberá constituir el ejecutado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de rechazo la solicitud “*Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros*” elevada en directriz de lo estipulado en el Art. 602 del C. G. del Proceso por renuencia. (Inc. 2º del Art. 603 ibídem).

TERCERO: SÍRVASE el ejecutado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** hacer la retención ordenada y dejarla a disposición de este Juzgado con Código **410012041003** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Neiva. (Inc. 3º Art. 603 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81a987f75ad60ac30e614ce2a779e8f84e5e7383f374db56a9636be5003401f

Documento generado en 23/05/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE PIAR IRIARTE VELILLA
DEMANDADO: EDGAR IRIARTE VELILLA
RADICACIÓN: 2022-00262

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado promovida a través de Apoderado por la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA SUMA S.A.S. NIT. 900.735.248-9** contra la compañía **MERCADERÍA S.A.S. NIT. 900.882.422-3**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite Verbal Sumario¹ regulado en el capítulo I, Título II del libro III, Artículo 390 y ss. del C. Gral. Del Proceso, además de las disposiciones especiales del art. 384 Ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la compañía **MERCADERÍA S.A.S. NIT. 900.882.422-3**, por el término de **diez (10)** días a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la compañía **MERCADERÍA S.A.S. NIT. 900.882.422-3** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, previa advertencia que deberá remitir a las direcciones electrónicas definidas en el libelo genitor copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a los demandados.

QUINTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho, Dra. **LINA MAERÍA CHAVARRO CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.560.750 de Ibagué-Tolima y portadora de la tarjeta profesional N° 366.713 del C. S. de la J, para actuar como Procuradora Judicial de la compañía demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.

Cal.

¹ Art. 384-9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b0d2a2de28166cabd0718a62d73ab4b56dfe97effbca67eb709b57d582732

Documento generado en 23/05/2022 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ISABEL CASTRILLON LARA
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y otra
RADICACIÓN: 2022-00122

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en concordancia, con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. Antecedentes

1.- Mediante proveído adiado 23 de marzo de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada a través de Apoderado por **ISABEL CASTRILLÓN LARA**, frente a la Compañía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las siguientes razones:

- I. *Al revisar la Póliza de Vida Grupo Nro. 2671215344105 se avista que el Tomador es la Compañía BANCO DAVIVIENDA S.A., empero revisado el libelo genitor se avista que NO integra debidamente la Litis, en tanto no la vincula como parte pasiva en esta contienda declarativa (Art. 61 C. Gral. del P.). De igual, manera deberá allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de este extremo procesal, entre ellos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad. (Art. 84-2 en ccd. Art. 85 C.G.P.) y reformar debidamente la demanda en su integralidad por este aspecto inadmitido junto con el poder debidamente subsanado para incoar demanda respecto del extremo pasivo que se ha integrado.*
- II. *No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las compañías demandadas (SEGUROS BOLÍVAR y BANCO DAVIVIENDA S.A. -Tomador del Seguro). (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.*

2.- Posteriormente, al ser subsanada la demanda dentro del término legal dispuesto para tal fin y, al no haberse reconocido personería jurídica al Profesional del Derecho que allegó primigeniamente el libelo introductorio Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ (pues debía enmendarse el mandato conferido integrando en forma correcto la parte pasiva de la Litis), de conformidad con lo estipulado en el Art. 76 del C. G. del Proceso, que señala que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, el Juzgado mediante interlocutorio adiado DISPUSO:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta a través de Apoderado Judicial por **ISABEL CASTRILLÓN LARA** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las Entidades demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.** por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

MEDIDA CAUTELAR:

La demandante en apoyo de lo preceptuado en el Art. 590 del C. G. del Proceso SOLICITA: "...La suspensión del proceso Ejecutivo Singular con Garantía Prendaria de Menor Cuantía que lleva su curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva – Huila, bajo radicado 41001400300520210060800, en el cual es demandante BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7, y demandada mi poderdante, la señora ISABEL CASTRILLON LARA identificada con la cédula de ciudadanía 26.606.347 de Yaguará (H) en calidad de heredera determinada (cónyuge supérstite) mientras que se resuelve la litis del proceso de referencia".

No obstante, este Operador Judicial avizora que la cautela rogada dentro de del proceso verbal declarativo de la referencia resulta a todas luces improcedente, dado que no se avista necesaria, efectiva ni proporcional, cuando de otro lado, la medida cautelar no circunda en la necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, máxime que la figura procesal de "suspensión del proceso" tiene norma especial y solo es procedente en los dos (2) casos expuestos en el Código General del Proceso, y en dicho canon normativo, el legislador ha sido enfático en señalar que "...**El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel**, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción", como ocurre en el sub. Lite.

Al respecto, la CORTE SUPREM DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia STC3917-2020 – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00832-00 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) ha señalado:

"...Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto **para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, **necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.**

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de la última de las citadas cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de

antao en el ordenamiento procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.

Las cautelas continuaban siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

En consecuencia, **SE DENIEGA** la medida cautelar de suspensión del proceso Ejecutivo Singular con Garantía Prendaria de Menor Cuantía que lleva su curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva – Huila, bajo radicado 41001400300520210060800, por IMPROCEDENTE, tal como se expuso en líneas precedentes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.277.455 de Neiva (H), y portadora de la Tarjeta Profesional número 288.471 del H. C. S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado”.

3.- Según constancia secretarial (Archivo Nro. 16 del Expediente Virtual) y, tal como se puede apreciar en todos los archivos que conforman el proceso digital, el escrito de subsanación de la demanda allegado por el Profesional del Derecho, Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ** fue incorporado al expediente por el Asistente Judicial, tan solo hasta el pasado miércoles 18 de mayo a la hora de las 11:12 AM, por tal razón, este fallador de instancia no le fue posible estudiar tal escrito subsanatorio del Apoderado que primigeniamente instauró la demanda, de lo cual se infirió, la demandante **ISABEL CASTRILLÓN LARA** le había revocado el mandato conferido y le había otorgado nuevo poder a la abogada **EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de Apoderada Judicial de la parte actora como se observa en precedencia, pues era tal el albur que se trataba igualmente de las mismas partes, por lo que a juicio de este Juzgado no había suspicacia alguna.

III. Consideraciones

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el párrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga

¹ Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, pues pese a la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Dijo la corporación:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

“Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.”

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

“tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (...), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”

Ahora bien, revisado el expediente, y tal como se detalla en el acápite de antecedentes, la abogada **EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA** hizo incurrir en un yerro procesal y jurídico al Despacho, al allegar a este proceso declarativo un escrito de subsanación de la demanda (Archivo Nro. 11 Expediente Virtual), que no se acompasa a las pretensiones del libelo genitor, pues si bien se trata de las mismas partes procesales, lo cierto es, que de lo revisado en el plenario, se

avista de manera clara que la demandante **ISABEL CASTRILLÓN LARA**, confirió poder a dos abogados disímiles para que cada uno y aisladamente instauraran por separado cada uno demanda de responsabilidad civil contractual por:

<p>PODER Nro. 01 – DR. STEVE ANDRADE MÉNDEZ</p>	<p>PODER Nro. 02 – DRA. EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA</p>
<p>Con miras de DECLARAR la existencia y posterior pago del contrato de seguro de vida contenido en la póliza 2671215344105, donde HUGOFAJARDO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.940.222, era el asegurado, la compañía de SEGUROS BOLÍVAR S.A, identificada con NIT 860.002.503-2, como aseguradora y como tomador el BANCO DAVIVIENDA, la cual tenía una vigencia del 11/09/2019 al 11/09/2020, con un valor asegurado de \$48.225.821, siendo la única beneficiaria la señora ISABEL CASTRILLÓN LARA, mayor de edad, vecina de Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.606.347 expedida en Yaguará (Huila).</p>	<p>Con el fin de ordenar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a cumplir con la obligación contractual de la póliza onerosa No. 45334 (SEGURO VIDA GRUPO – DEUDORES) de pagar el saldo total de la obligación a cargo del señor HUGO FAJARDO NUÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.940.222 de Tarqui (H), esposo de mi poderdante, la señora ISABEL CASTRILLON LARA identificada con la cédula de ciudadanía 26.606.347 de Yaguará (H), correspondiente al crédito de vehículo No. 580707610047775-5, que asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$99.494.607,50) más los cobros e intereses que se hayan liquidado o se liquiden y causado o se causen a favor del tomador y beneficiario, es decir, el BANCO DAVIVIENDA S.A. con ocasión a la mora en el cumplimiento de la obligación.</p>

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ISABEL CASTRILLÓN LARA VS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTRO. RADICADO: 41-001-40-01-003-2023-000122-00.

ISABEL CASTRILLÓN LARA, mayor y vecina de Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.606.347 de Yaguará, en calidad de beneficiaria del seguro de vida número 2671215344105, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, quien es mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional número 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** identificada con el NIT No. 860.002.503-2, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, con agencia en la ciudad de Neiva y contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT No. 860.034.313-7, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, con agencia en la ciudad de Neiva, para que se declare la existencia del contrato de seguro de vida, se declare el siniestro y se condene al pago de la indemnización del mismo según la póliza 2671215344105, esto es, la suma de \$48.225.821.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, presentar tachas, y las establecidas en el Código General del Proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico steveandrademendez@hugopal.com

Atentamente,

Isabel Castrellón Lara
ISABEL CASTRILLÓN LARA
C.C. Nº 26.606.347 de Yaguará

Steve Andrade Mendez
RECIBIMIENTO DE CONTENIDO Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y
Firma de Steve Andrade Mendez
25 de Mayo de 2023



JUZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) – REPARTO
E. S. D.

BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARRERO
EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA
ABOGADOS E. S. D.
ESPECIALISTAS E. S. D.

REF. ORGANIZAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: ISABEL CASTRILLÓN LARA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 41-001-40-01-003-2023-000122-00

ISABEL CASTRILLÓN LARA, mayor de edad, identificada y residente en la ciudad de Neiva (H) e identificada con la cédula de ciudadanía 26.606.347 de Yaguará (H), en calidad de cónyuge y heredero universal del señor HUGO FAJARDO NUÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.940.222 de Tarqui (H), por medio del presente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Profesores del Derecho **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARRERO**, identificado como apoderado del poder de su correspondiente firma, con email bernardoa@hugopal.com y **EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, identificada como apoderada del poder de su correspondiente firma, con email ednao@hugopal.com, para que en mi nombre y representación legal y leal hacer su legitimación procesal **DECLARATIVO** de **MINOR CUANTÍA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** NIT 860.002.503-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **MARÍA DE LAS MERCEDES IBARRÉ CASTRILLO**, identificada además con la cédula de ciudadanía 37.621.414 y/o quien haga sus veces, y **BANCO DAVIVIENDA S. A.** con NIT 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por **MAURICIO VALENZUELA GRUISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.279.741 y/o quien haga sus veces, para el reconocimiento y pago de la Póliza Origen No. 2133004533441-05-45334 correspondiente al Crédito No. 580707610047775 del Banco Davivienda en el caso el señor **HUGO FAJARDO NUÑEZ (D.E.F.D.)** en calidad de heredero universal con respecto a los bienes que fueren e Incompletos Total y Parcialmente hechos por el 100% del señor no pagado de los aludidos a favor del Banco Davivienda.

No apoderados quedan facultados para exhibir sustento de constitución fehaciente, tachas, transigir, conciliar, recibir, sustituir, tachas, sustituir y todo cuanto en derecho sea necesario para el total cumplimiento de este manifiesto en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ISABEL CASTRILLÓN LARA
C.C. De 26.606.347 de Yaguará (H)

Atentamente,

BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARRERO
C.C. 1.076.287.308 de Neiva (H)
OF. 202.874 del H.C.S. de la J.

EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA
C.C. 1.076.277.455 de Neiva (H)
OF. 206.461 del H.C.S. de la J.

Ahora bien, para este Despacho Judicial, desde luego resulta inadmisibles la poca diligencia y cuidado por parte de la Profesional del Derecho **Dra. EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, dado que si bien se desconoce, si a la fecha en un juzgado homólogo, cursa la demanda declarativa para la cual le confirió poder la demandante **CASTRILLÓN LARA**, lo cierto es que, en la práctica judicial se trata de un hecho poco habitual, en tanto es bien sabido que cuando los usuarios radican las demandas vía correo electrónico habilitado por la OFICINA JUDICIAL -REPARTO DE NEIVA, dicha Dependencia la asigna al Juzgado competente por reparto reglamentario, expidiendo el Acta de Reparto con el consecutivo respectivo, información que desde luego se le copia al interesado para que se informe respecto de la dependencia judicial asignada, es decir, no podía la citada abogada corregir una demanda que diáfamanamente sabía no era la suya, en tanto si bien la parte actora le había conferido poder para instaurarla frente a las mismas partes empero por hechos y pretensiones diferentes, debió revisar acuciosamente que la anotación por estado electrónico cuando se inadmitió no correspondía al ruego tramitado en el Juzgado que le informó la Oficina Judicial, sencillamente porque a este Despacho por reparto reglamentario nunca correspondió la demanda a que alude la **póliza onerosa No. 45334 (SEGURO VIDA GRUPO – DEUDORES)**.

En consonancia con lo expuesto, auscultado todo el expediente y, atendiendo el control oficioso de legalidad que debe implementar el Operador Judicial en cada etapa procesal, se declarará la ilegalidad del auto adiado 04 de abril de 2022 (Archivo Nro. 08 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que penden de este ordenamiento.

Ahora bien, tal como expuso en párrafos anteriores, según constancia secretarial (Archivo Nro. 16 del Expediente Virtual), el escrito de subsanación de la demanda allegado por el Profesional del Derecho, **Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ**, fue incorporado al expediente por el Asistente Judicial tan solo hasta el pasado miércoles 18 de mayo a la hora de las 11:12 AM, por tal razón, a este fallador de instancia no le fue posible estudiar tal escrito subsanatorio del Apoderado que, primigeniamente instauró la demanda, por tal razón revisada la constancia secretarial que antecede, se avista que efectivamente, el escrito de subsanación de la demanda fue allegado en término y, luego de estudiado detenidamente se avista que el mismo enmienda las dos causales advertidas en auto adiado 23 de marzo de 2022. En consecuencia, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado procederá a su admisión.

Por último, al revisar las últimas actuaciones que enlista el expediente virtual, se avista que las Entidades demandadas **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a la fecha se hicieron parte dentro del proceso de la referencia, quienes el 19 y 20 de mayo del año en curso respectivamente solicitaron se les suministrara el Enlace del Expediente Virtual con el fin de allegar el escrito responsivo dentro del término legal. Ante lo solicitado, la parte actora procederá a notificar a la parte demandada como es su obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto adiado 04 de abril de 2022 (Archivo Nro. 08 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que penden de este ordenamiento. (Art. 42-12 en ccd. con el Art. 132 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado Judicial por **ISABEL CASTRILLÓN LARA** frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las Entidades demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por el término de **veinte (20) días**.

CUARTO: CORRER traslado a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, y al **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación de las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, y al **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a la demandada del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.722.335 de Neiva (Huila), Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Judicial de la demandante **ISABEL CASTRILLÓN LARA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152acdf71881f1c7e3849362c8db5165d34efcfe36575f65d3ac309f94b62fba

Documento generado en 23/05/2022 08:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO: RUDECINDA MUÑOZ TELLO
RADICACIÓN: 2017-00817

Mediante sendos memoriales que anteceden, tanto el DEFENSOR PUBLICO y apoderado de **RUDECINDA MUÑOZ TELLO** (Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS), como el nuevo Apoderado de confianza Dr. **HECTOR OMAR GONZALEZ SANCHEZ** presentan **OBSERVACIONES** al avalúo allegado por el apoderado judicial del demandante **WILSON MANUEL RODRÍGUEZ CHARRY**.

No obstante, este Despacho Judicial atenderá las observaciones que allega el Profesional del Derecho Dr. **HECTOR OMAR GONZALEZ SANCHEZ**, por ser el actual apoderado de confianza de la demandada **RUDECINDA MUÑOZ TELLO**, dado que de conformidad con lo estipulado en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, tal como ocurrió en el sub. Lite. En consecuencia, se entiende revocado el mandato al DEFENSOR PUBLICO Dr. **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**.

Así, pues, el nuevo apoderado de la ejecutada solicita: “...se designe otro perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia ante la clara parcialidad del perito en favor de los intereses del demandante para que se corrija y adicione el peritazgo presentado y que ahora es materia de objeción por error grave”, por tal razón, este Despacho Judicial previo a resolver las observaciones al avalúo allegado por el apoderado judicial del demandante **WILSON MANUEL RODRÍGUEZ CHARRY**, procederá de conformidad, designando un perito que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia para que mediante trabajo técnico determine el AVALÚO COMERCIAL del inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 12-46 Sur de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-12056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito único al Sr. **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional con Registro No. AVAL-12119787 para que mediante trabajo técnico determine el AVALÚO COMERCIAL del inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 12-46 Sur de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-12056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOM** vía virtual al correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el Art. 49 del C. G. del Proceso, previa advertencia, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 esta diligencia se realizará de manera virtual, para cuyo fin, se le enviará el formato de diligencia de posesión con el fin de que el designado Auxiliar de la Justicia lo suscriba de manera virtual y posteriormente sea allegado mediante correo a la dirección electrónica institucional de este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que lo pertinente a decidir dentro del proceso ejecutivo de la referencia obedece a las OBSERVACIONES al avalúo allegado por el apoderado judicial del demandante **WILSON MANUEL RODRÍGUEZ CHARRY**, las cuales de ninguna manera se acompañan a una “OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE” como erróneamente lo señala en su escrito de traslado, dado que tal figura procesal no la contempla el actual Estatuto Procesal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Profesional del Derecho **HÉCTOR OMAR GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.392.848 expedida en Bogotá; y Tarjeta profesional de abogado 141.568 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en la causa ejecutiva de la referencia en calidad de apoderado judicial de la demandada **RUDECINDA MUÑOZ TELLO**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

QUINTO: ENTIÉNDASE revocado el mandato conferido por la demandada **RUDECINDA MUÑOZ TELLO** al DEFENSOR PUBLICO Dr. **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**. (Art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05ec323e62873f3cf1170d71d0af21a84b7ea77baf21f3d0f303f33bd486a92

Documento generado en 23/05/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00217.01
Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: ANGELA ROA GUTIERREZ
Demandado: ERMINSO OBANDO SERRANO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 6 de mayo de 2022, hora 04:52 p.m., suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita reprogramar la audiencia del 5 de mayo del 2022, manifestando que no pudo asistir por el clima y el orden público de la ciudad de Neiva.

El día 12 de los cursantes, el apoderado de la parte demandante, nuevamente allega memorial solicitando reprogramar la diligencia de secuestro del pasado 5 mayo, manifestando que el juzgado tenía dificultad de conexión, y no le ingresaba las solicitudes al correo del Juzgado; también dice que el citador del Despacho no es diligente por no haberle notificado el día de la audiencia; además, manifiesta que para el día de la audiencia, el orden público de la ciudad de Neiva era complicado, por cuanto ese día se estaba llevando a cabo audiencia preliminar contra el Alcalde de Neiva; igualmente manifiesta que el día y hora de la audiencia, había dificultad de invierno en la ciudad de Neiva, por consiguiente fue caótico y traumático asistir a la diligencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De lo anteriormente mencionado por el apoderado de la parte demandante, Dr. José Duván Narváez Méndez en sus memoriales, se le ha de manifestar que para el día de diligencia de secuestro del bien inmueble programada para el día 5 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M., en el Palacio de Justicia, no se tenía ninguna dificultad de conectividad y se encontraba normal la conexión del internet, y el correo electrónico del Despacho, como se puede observar, ingresaban y salían correos y no había ningún problema con la conexión como lo manifiesta el abogado.

Ahora bien, respecto a que el citador del Juzgado debió haberle notificado la fecha y hora de la diligencia, usted como apoderado de la parte interesada es su obligación, de conformidad al Código Disciplinario del Abogado “Art. 28 Deberes Profesionales del Abogado”, es de estar pendiente del movimiento que tiene su expediente, mediante los estados electrónicos que se publican en la página web de la rama judicial, el cual fue publicado por estado el día 11 de marzo de los cursantes, fecha que se dio por enterado a las partes, donde tuvo 32 días de anticipación a la fecha programada para solicitar aplazamiento y/o reprogramación de la

diligencia además es de público conocimiento el número telefónico de este juzgado y se debió haber comunicado.

No es obligación del citador, ni de ningún otro empleado judicial, informar a la parte fecha alguna, y mucho menos enviar a correo electrónico la decisión que fije fecha y hora para diligencia alguna. Ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

“4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”.

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

“Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

Además, debe dirigirse de forma respetuosa hacia un servidor judicial, como lo dice el Código Disciplinario del Abogado Art. 28 numeral 7 “...respeto en sus relaciones con los servidores públicos...” “...que en ningún momento ni el citador realizo ninguna comunicación ... pero que cuando es diligente como funcionario y afín de ser tramite se buscan los medios para la realización...” es reprochable y resulta antijurídico el término que manifiesta el abogado Narváez Méndez en contra del Citador del Juzgado. Así las cosas, la conducta contribuye a un desprestigio al correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo que manifiesta sobre el orden público sobre la audiencia del Alcalde de Neiva. eso no tiene ninguna injerencia con la diligencia de secuestro, y además, la ciudad de Neiva se encontraba en normalidad; y por último, respecto al invierno en la ciudad de Neiva que hace alusión el profesional del derecho Narváez Méndez, el despacho le manifiesta que eso no es excusa para no asistir a una diligencia, ya que sabemos que Neiva, en cuanto al invierno no es caótica, ni traumática como quiera hacer pasar el apoderado.

Por consiguiente, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD DE REPROGRAMAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** y además una vez terminada la diligencia el señor Juez

ordenó el cierre de la diligencia y la devolución inmediata del Despacho Comisorio al Juzgado de Origen.

Por ser improcedente la solicitud, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGA SOLICITUD del apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e961e743ff7eda5c6cb52239fec6c2725f719991a36dbb669b48eea5dd82610

Documento generado en 23/05/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2016.00611.00
Proceso: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 03 de mayo de 2022 hora 04:01 pm, suscrito por el demandado LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA GASCA allega paz y salvo y solicita el desembargo de las cuentas bancarias a su nombre.

Por lo tanto, por parte de este Despacho póngase en conocimiento la solicitud del demandado a la parte actora dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta por parte del demandado memorial allega paz y salvo y solicita el desembargo de las cuentas bancarias, por lo expuesto en este proveído.

[04ALLEGA RECIBO PAGO Y SOLICITA LEVANTAMIENTO MEDIDAS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
YL.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbeef1d80b80275d50c6202b848b013eb8fef5843f617ecd3fed2c6bd60526f

Documento generado en 23/05/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.007.2021.00700.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA Y OTRA
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06/05/2022 hora 12:29 pm, suscrito por la apoderada judicial del demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con asunto de “*Solicitud Terminación de Proceso por Pago Total*”.

Como quiera que esta causa tiene un proceso acumulado ejecutivo JOSE EDGAR MORALES CORDOBA C.C. 12.231.351 en frente BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829, por consiguiente, este continúa activo.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4, en frente de **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829 Y NOHEMI OSPINA LOPEZ C.C. 36.178.428**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en el pagaré hipotecaria **2273320153039**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO: SEGUIR la ejecución contenido en el proceso acumulado ejecutivo JOSE EDGAR MORALES CORDOBA C.C. 12.231.351 en frente BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA C.C. 12.107.829.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a522d56d5eeb1cbc5b50319e24a8805ed5f8a1d113738e57ef3c7213f0441f

Documento generado en 23/05/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00272.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APEHNSIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KARLA JULIETH CONDE CHARRY
EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **KARLA YULIETH CONDE CHARRY** con C.C. 33.750.825, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca KIA, línea RIO, color GRIS, modelo 2018, de placa **EOP-484**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **KARLA YULIETH CONDE CHARRY** con C.C. 33.750.825

CERTIFICADO No. 321
IMPRESION - 214740348

EL SUBSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	FOP484	CARROCERIA	SEDAN
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	4414CM718760
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	REG NO
SERIE		MARCA	3KFA31AAJED43750
LINEA	REG	MODELO	KIA
COLOR	GRIS		2018
ACTA		MANIFIESTO	X
IMPORTACION	1920190000319967	AJUANIA	NEIVA
FECHA DOCUM	07/03/2018	CUBICAJE	NO
CAPACIDAD	Paralel / 100	REG	NO
SERIE		FORMATO PLACA	NUEVO
EMPRESA TRANSPORTADORA			
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRE PROPIETARIO	
KARLA YULIETH CONDE CHARRY	

HISTÓRICO DE TRÁMITES

TRÁMITE	FECHA	RAZÓN	ORGANISMO	CIUDAD	TRABAJA SIND*
REQUERIMIENTO INICIAL CON INTERMEDIACIÓN ALERTA	08/01/2018				

*Solo para trámites de traslado de matrícula

ALERTAS

DESCRIPCIÓN	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
PRENDA SIN TENENCIA BANCOLOMBIA	1	08/01/2018	

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora KARLA YULIETH CONDE CHARRY, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca KIA, línea RIO, color GRIS, modelo 2018, de placa **EOP-484**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A., conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **KARLA YULIETH CONDE CHARRY** con C.C. 33.750.825 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8356022c302037edbffee743febee3543cf1c4d38c80b78ea6a3eed4c9220b50

Documento generado en 23/05/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00284.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DUVEN ANDERSON PERDOMO
GUTIERREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios o cualquier dinero a que tenga derecho el señor **DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ con C.C. 1.075.224.878**, como servidor del **EJERCITO NACIONAL**.

Oficiese al Pagador o Tesorero del **EJERCITO NACIONAL** al correo atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ con C.C. 1.075.224.878** en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA UTRAHUILCA.**

Oficiese a los bancos de la ciudad de Neiva – Huila. notifica.co@bbva.com, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, notificacjudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co, servicio@bancodeoccidente.com.co, utrahuilca@utrahuilca.com.

Limítese la medida a la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00) M/cte.** de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Yl.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6ec57356fe1c302f5f1e3e1abd1a9a2b60b846f9d4c2c794888bae64eb4a2a

Documento generado en 23/05/2022 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00284.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DUVER ANDERSON PERDOMO
GUTIERREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagaré No. **653087645**, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT. 860.002.964-4 representado por su Gerente, o quien haga a sus veces y en contra de **DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ** con C.C. 1.075.224.878, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 653087645

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES VENCIDOS.

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'101.816) M/CTE, correspondiente a los intereses de corrientes del periodo comprendido del 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021.
- Por la suma UN MILLÓN CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'101.816) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de agosto de 2021 al 04 de septiembre de 2021.
- Por la suma UN MILLÓN CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'101.816) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021.

POR CONCEPTO DE CUOTAS DE CAPITAL E INTERESES CORRIENTES VENCIDOS.

- 1 Por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$32.865,71) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.

- 1.1 Por la suma UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1'068.950,29) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de octubre de 2021 al 04 de noviembre de 2021.
 - 1.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de (\$32.865,71), los cuales se deberán liquidar a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 2 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$458.802,59) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.
 - 2.1 Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$643.013,41) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.
 - 2.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de (\$458.802,59), los cuales se deberán liquidar a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 3 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$441.414,43) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.
 - 3.1 Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$660.401,57) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.
 - 3.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de (\$441.414,43), los cuales se deberán liquidar a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 4 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$445.306,72) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.
 - 4.1 Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$656.509,28) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.
 - 4.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de (\$445.306,72), los cuales se deberán liquidar a la una

y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

5 Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$512.386,49) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.

5.1 Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$589.429,51) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.

5.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de (\$512.386,49), los cuales se deberán liquidar a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

6 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$453.751,45) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.

6.1 Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$648.064,55) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.

6.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de (\$453.751,45), los cuales se deberán liquidar a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SALDO DE CAPITAL

Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$73'041.472,61) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico

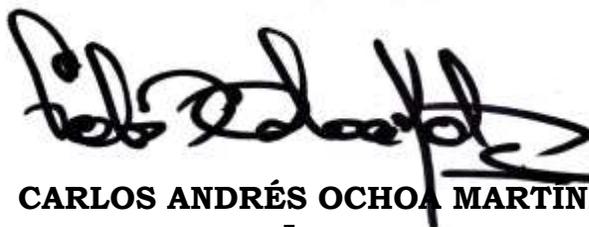
cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Yl.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc428617477b648fe6dc9d0dc3ab48c3689e92ee154f0fe3a2ce07c907f8ef7

Documento generado en 23/05/2022 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>